DOCUMENTO DE ALCANCE DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO RELATIVO A LA MODIFICACIÓN 9 DE LA ADAPTACIÓN PARCIAL A LA LOUA DEL PLANEAMIENTO GENERAL DE UMBRETE PARA CLASIFICACIÓN DE SISTEMAS GENERALES DE ESPACIOS LIBRES.

EAE/SE/791/2020

1. ANTECEDENTES Y OBJETO.

ANTECEDENTES

Con fecha **29 de septiembre de 2020** tuvo entrada en el Registro de esta Delegación Territorial oficio del Ayuntamiento de Umbrete en el que se solicitaba el inicio de nuevo del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica para la Modificación 9 de la Adaptación Parcial a la LOUA del Planeamiento General de Umbrete para Clasificación de Sistemas Generales de Espacios Libres.

Esta Modificación del PGOU de Paradas sobre implantación en suelo no urbanizable, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36 y 40.2. b) de la citada Ley 7/2007, se encuentra sometido al trámite de **Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria.** La tramitación de dicho procedimiento se recoge en el artículo 40.5 de la citada Ley 7/2007, de acuerdo con el artículo 38 de la misma.

Con fecha **2 de diciembre de 2020** se requirió al Excmo. Ayuntamiento de Umbrete subsanación de la documentación aportada. En fecha **8 de febrero de 2021** tuvo entrada en la Delegación Territorial en Sevilla de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, la documentación requerida, la cual se considera suficiente

Con fecha **12 de febrero de 2021** se emitió la Resolución de la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Sevilla por la que se acuerda la admisión a trámite de la solicitud de inicio de la Evaluación Ambiental Estratégica de la "**MODIFICACIÓN 9 DE LA ADAPTACIÓN PARCIAL A LA LOUA DEL PLANEAMIENTO GENERAL DE UMBRETE PARA CLASIFICACIÓN DE SISTEMAS GENERALES DE ESPACIOS LIBRES"** conforme a lo recogido en la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.*

Tras la admisión a trámite de la solicitud de inicio, se ha procedido por esta Delegación Territorial a someter el Documento Inicial Estratégico y el Borrador del Plan a consultas de las administraciones públicas afectadas y personas interesadas por un plazo de **45 días** hábiles desde su recepción.

Concluido el plazo de consultas, procede elaborar el Documento de Alcance del Estudio Ambiental Estratégico, de acuerdo con el artículo 40.5 d) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, al objeto de delimitar la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que debe tener el Estudio Ambiental Estratégico.

Por otra parte, este documento integra las contestaciones recibidas a las consultas realizadas **(ANEXO I)**.

Todo ello sin perjuicio de que posteriormente, una vez examinada la documentación que se presente, esta

Es copia auténtica de documento electrónico

Delegación Territorial pueda requerir información adicional si lo estimase necesario.

OBJETO

La innovación de planeamiento persigue el objetivo incrementar los Sistemas Generales de Espacios Libres del municipio dada la demostrada carencia de los mismos, considerándose que se trata de usos que implican un importante beneficio para la comunidad.

El objeto del presente instrumento es dotar al Municipio de Umbrete de una zona destinada a Sistemas Generales de Espacios Libres. Para ello se dispone que las parcelas 26, 30 del polígono catastral 2 y la parcela 43 del polígono catastral 1, pasen de estar clasificadas como suelo no urbanizable a ser consideradas Sistemas Generales de Espacios Libres, en función del Art. 44 de la LOUA.

El sistema de actuación de aplicación será la expropiación de dichas parcelas siguiendo los criterios de los Art. 122 de la LOUA sobre sistemas de expropiación y el procedimiento a seguir.

2. CONTENIDO MÍNIMO.

Tal y como establece el artículo 19 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, el Estudio Ambiental Estratégico "identifica, describe y evalúa los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación del plan o programa, así como unas alternati -
vas razonables, técnica y ambientalmente viables, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial en aplicación del documento urbanístico con el fin de prevenir o minimizar los efectos adversos sobre el medio ambiente de la aplicación del plan o programa".

El Estudio Ambiental Estratégico dará cumplimiento a los establecido en el artículo de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, con independencia del formato en que se presente la documentación.

Dicho artículo establece que los estudios y documentos ambientales deberán identificar a sus autores indicando su titulación y, en su caso profesión regulada. Además, deberá constar la fecha de conclusión y firma del autor. Los autores de los citados documentos serán responsables de su contenido y de la fiabilidad de a información, excepto en lo que se refiere a los datos recibidos de la administración de forma fehaciente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación de Impacto Ambiental, ley estatal de carácter básica, establece en su artículo 20, que el contenido del Estudio Ambiental Estratégico, tanto de planes y programas como de los instrumentos de planeamiento urbanístico, contendrá como mínimo la información contenida en su Anexo IV, "Contenido del Estudio Ambiental Estratégico".

El artículo 38 de la ley 7/2007, de 9 de julio, establece que el promotor elaborará, teniendo en cuenta el Documento de Alcance, el Estudio Ambiental Estratégico, que contendrá como mínimo la información contenida en el Anexo II.C) "Contenido del Estudio Ambiental Estratégico de planes y programas". Asimismo la ley
incluye el Anexo II.B) Estudio Ambiental Estratégico de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Es copia auténtica de documento electrónico

Por consiguiente, con objeto de dar adecuado cumplimiento tanto a la normativa estatal de carácter básica, como a la normativa autonómica, el contenido mínimo del Estudio Ambiental Estratégico a elaborar por el promotor, deber ser el establecido en el Anexo II.C) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, incluyendo además lo establecido en el Anexo II.B) de la misma norma.

Esto implica que el Estudio Ambiental Estratégico **debe contener todos y cada uno de los puntos contenidos en ambos Anexos**, de modo que el cumplimiento del Anexo II.C es obligatorio debiendo ser completado con el establecido en el Anexo II. B) de modo adicional, teniendo en cuenta, asimismo, las determinaciones indicadas en este Documento de Alcance que delimitan la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que debe alcanzar el Estudio Ambiental Estratégico.

3. ASPECTOS MÁS SIGNIFICATIVOS A CONSIDERAR EN LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO.

Como aspectos de especial relevancia a observar en relación con el contenido del Estudio Ambiental Estratégico y a la documentación a aportar, esta Delegación Territorial informa lo siguiente:

3.1 Estudio de Alternativas

Tal y como establece el *artículo 19 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental,* el Estudio Ambiental Estratégico deberá identificar, describir y evaluar detalladamente los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación del plan o programa, así como unas **alternativas razonables**, técnicas y medioambientalmente viables, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de la aplicación del citado plan o programa, con el fin de prevenir o minimizar los efectos adversos sobre el medio ambiente derivados de su aplicación. Por ello, se entiende que estas alternativas deben proponer un modelo de crecimiento lógico y sostenible.

En todo caso, de acuerdo al *Anexo II.B de la Ley 7/2007,* el Estudio Ambiental Estratégico **ahondará** en las alternativas consideradas. Así, en la *descripción de los determinaciones del planeamiento*, se recogerá una **descripción pormenorizada** de las distintas alternativas consideradas (entre las que debe ser considerada la ***alternativa 0*****,** entendida como la no realización de dicho planeamiento) que **tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del plan, así como un estudio comparativo entre ellas.**

En este sentido, no solo deben citarse las alternativas consideradas, ni limitarse a calificar la alternativa elegida, sino que dichas alternativas deberán encontrarse adecuadamente identificadas mediante análisis de la fragilidad del medio, valoradas en base a necesidades de crecimientos y criterios de sostenibilidad y análisis de la coherencia de las alternativas con los objetivos del planeamiento propuestos, incluyendo su cartografía.

Así mismo, en el apartado de *identificación y valoración de impactos*, se realizará un **examen y valoración de cada una de las alternativas** estudiadas, justificándose la alternativa elegida y debiéndose incluir en la memoria del documento de planeamiento los **criterios de selección** de la alternativa escogida.

Así mismo, se **identificarán y valorarán los impactos inducidos por las determinaciones de la alternativa seleccionada**, prestando especial atención al patrimonio natural, áreas sensibles, calidad atmosférica, de las aguas, del suelo y de la biota, así como al consumo de recursos naturales (necesidades de agua, energía, suelos y recursos geológicos), al modelo de movilidad/accesibilidad funcional y a los

Es copia auténtica de documento electrónico

factores relacionados con el cambio climático.

El documento al completo que se someta a aprobación provisional, recogerá la **normativa vigente** en materia de evaluación ambiental estratégica correctamente referenciada.

Los **objetivos ambientales** que se definan se incorporarán entre los objetivos del documento de planeamiento. Además, se incluirá de manera detallada el apartado de descripción pormenorizada de las **infraestructuras** asociadas a la gestión del agua, de los residuos y la energía. Se tendrá en cuenta las afecciones que pudieran producirse por las infraestructuras, servicios y dotaciones que precisarán las edificaciones.

El Documento Inicial Estratégico presentado por el Ayuntamiento de Umbrete estudia tres alternativas que responden a las necesidades detectadas:

Alternativa 0
Consistente en no modificar el instrumento de planeamiento general y por tanto no ampliar el Sistema General de Espacios Libres, manteniendo la ratio actual por habitante. En esta alternativa se incumpliría la ratio mínima establecida por la legislación urbanística de sistemas generales de espacios libres por habitante.

No es necesario realizar un análisis muy profundo para comprender que esta alternativa es la menos adecuada

Alternativa 1

Consistente ampliar el Sistemas Generales de Espacios Libres del municipio y cumplir aumentando la ratio de espacios libres por habitante que determina la LOUA en el Art. 10, la cual según el planeamiento vigente actualmente no llega a cumplirse, estando por debajo de los 5m2/hab. Al aumentar la superficie de Sistemas Generales de Espacios Libres con las tres parcelas propuestas se pasaría de una ratio de 1’43m2/hab.
a 5’74m2/hab., pasando a estar dentro de los límites establecidos por la LOUA.

Concretamente se obtendrá a través de la expropiación de tres parcelas (parcelas 26, 30 del polígono 2 y la parcela 43 del polígono 1) que gozan de una ubicación estratégica por su contacto directo con el núcleo urbano de Umbrete, bien comunicada con el resto del municipio. Además viene a concurrir otra circunstancia
que hacen de estas fincas un emplazamiento idóneo, que es la gavia que las atraviesa de norte a sur, conectado una canalización de aguas pluviales existente en el suelo urbano al norte con el sector de suelo urbanizable SR12 al sur que también prevé esta canalización.

Alternativa 2

Consistente en que será la Revisión del PGOU a medio o largo plazo la encargada de ampliar el Sistemas Generales de Espacios Libres del municipio y cumplir aumentando la ratio de espacios libres por habitante que determina la LOUA en el Art. 10, la cual según el planeamiento vigente actualmente no llega a cumplirse, estando por debajo de los 5m2/hab. Al aumentar la superficie de Sistemas Generales de Espacios Libres según criterios de la revisión de PGOU (Tabla 2) se pasaría de una ratio de 1’43m2/hab a 9’72m2/hab,

Es copia auténtica de documento electrónico

pasando a estar dentro de los límites establecidos por la LOUA. Sería el nuevo PGOU el que determinara la ubicación de este sistema general.

PROPUESTA GENERAL DE LA ORDENACIÓN ELEGIDA.

La **alternativa 1** es la elegida por el Ayuntamiento, justificada en motivos de necesidad del cumplimiento de la ratio establecida por la legislación urbanística en un plazo razonable de tiempo inferior al que pudiera esperarse de una revisión de planeamiento general en la alternativa 2.

Por otro lado, aunque en caso de revisión del PGOU fuese éste quien determinara una ubicación para el Sistema General de Espacios Libres, la ubicación propuesta en la alternativa 1 se considera actualmente la más idónea por su buena conexión con el núcleo urbano, su posición estratégica y el estado actual que presentan las parcelas, idóneo para adaptarse como parque urbano. Por último señalar que ninguna otra alternativa resolvería el trazado de la conducción de aguas pluviales entre las zonas situadas al norte y sur de este sistema general.

3.2 Prevención Ambiental

La modificación afecta solo a las condiciones urbanísticas de los suelos, sin perjuicio de que el desarrollo de la construcción, en su caso, o puesta en funcionamiento de las actividades que alberguen, estarán reguladas por su propia normativa administrativa, constructiva y ambiental y deberá quedar recogido en el planeamiento que la implantación de infraestructuras en el ámbito de la modificación queda expresamente condicionada al cumplimiento previo de los procedimientos de prevención ambiental que correspondan a dichas actuaciones, de conformidad con los epígrafes del Anexo I de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

3.3.- Calidad del aire.

Los municipios tendrán en cuenta lo dispuesto en el Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire. Según el art. 26 de la citada ley, los planes de mejora de la calidad del aire y los planes de acción a corto plazo serán determinantes para los diferentes instrumentos de planeamiento urbanístico.

Si estos instrumentos contradijeran o no recogieran el contenido de estos planes, tal decisión debería motivarse y hacerse pública conforme a lo dispuesto en el art. 16.6 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Por otra parte, las actividades potencialmente contaminadoras de los grupos A, B o C, de acuerdo con la clasificación contenida en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, se entenderán autorizables conforme a la gradación territorial que se debe establecer a través del planeamiento urbanístico, con el objetivo de alejar de la población las actividades con mayor capacidad contaminante.

Es copia auténtica de documento electrónico

Asimismo, con objeto de asegurar que no exista impacto por olores que afecten a los nuevos crecimientos o desarrollos previstos, emanados en su caso de las actividades industriales, el Estudio Ambiental Estratégico evaluará la incidencia, afectación e impacto generados por los olores en su entorno, previéndose las medidas correctoras adecuadas. A nivel de normativa o de fichas urbanísticas debe incluirse la obligatoriedad del cumplimiento de estos requisitos. Por otra parte, se establecerán a nivel de normativa la exigencia de estudios olfatométricos a las actividades a implantar.

Por último, la emisión de polvo y partículas producida por el movimiento de tierras durante la fase de ejecución puede ser una afección importante por su incidencia sobre el núcleo urbano. El Estudio Ambiental Estratégico tendrá en cuenta lo dispuesto en el Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire, previendo medidas de control o suspensión de las obras de construcción, tráfico de vehículos de motor, etc.

3.4.- Contaminación acústica.

De acuerdo con el artículo 8 del Decreto 6/2012, las sucesivas modificaciones, revisiones y adaptaciones del planeamiento general que contengan modificaciones en los **usos del suelo** conllevarán la necesidad de revisar la zonificación acústica en el correspondiente ámbito territorial.

Si fuera el caso, conforme al artículo 43 del Decreto 6/2012, el Plan General deberá incluir entre la documentación comprensiva del Estudio Ambiental Estratégico un Estudio Acústico para la consecución de los objetivos de calidad acústica previstos en este Reglamento. El contenido mínimo de los estudios acústicos para los instrumentos de planeamiento urbanístico, será el establecido en la Instrucción Técnica 3, punto 4. Dicho estudio acústico comprenderá un análisis de la situación existente y un estudio predictivo de la situación derivada de la ejecución del mismo, incluyendo la zonificación acústica y las servidumbre acústicas que correspondan, así como la justificación de las decisiones urbanísticas adoptadas.

En lo que respecta al "análisis de la situación actual existente" del Estudio Acústico, se puede realizar mediante una mera descripción del territorio y sus condiciones acústicas, aportando si existiesen estudios acústicos de la zona o simplemente mediante una serie de mediciones acústicas "in situ" que permitan evaluar la realidad acústica actual de dicha área. El "estudio predictivo" será realizado mediante los métodos de cálculo definidos en el Anexo II del Real Decreto 1513/2005.

Mediante la comparación de la situación existente y el estudio predictivo, el estudio acústico justificará cuál será el impacto acústico tras la ejecución del plan y las decisiones urbanísticas adoptadas, siempre en coherencia con la zonificación acústica existente, los mapas de ruido y los planes de acción que estuviesen aprobados, en su caso.

Así, se valorará si el impacto acústico de dicho instrumento contribuye a un incumplimiento de los Objetivos de Calidad del área de sensibilidad acústica en la que se encuentre, asimismo, en dicho documento podrán establecerse todas las medidas correctoras necesarias, mediante simulación de sus efectos, para la consecución de los objetivos de calidad acústica en dichos entornos, como por ejemplo: el establecimiento de franjas de transición o zonas verdes que procuren el distanciamiento adecuado, el establecimiento de pantallas antirruidos, o la correcta distribución de los usos industriales separando los más ruidosos. A nivel de normativa o de fichas urbanísticas debe incluirse la obligatoriedad del cumplimiento de estos requisitos.

Igualmente, este estudio deberá abarcar el territorio afectado por dicho instrumento y los posibles conflictos.

Es copia auténtica de documento electrónico

3.5.- Contaminación lumínica.

El Decreto 357/2010, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética ha quedado sin efecto al derogarse por Sentencia de fecha 21 de abril de 2016 del Tribunal Supremo.

Actualmente y durante el periodo de transición hasta la aprobación del futuro reglamento, la regulación de la contaminación lumínica en Andalucía se rige por lo establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07. La Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, y los Ayuntamientos, como órganos competentes en la materia, velarán porque se cumplan las prescripciones de ambas normas.

Así, el planeamiento urbanístico adaptará sus determinaciones a las previsiones establecidas en esta norma, encargada de establecer las condiciones técnicas de diseño, ejecución y mantenimiento que deben reunir las instalaciones de alumbrado exterior, con la finalidad de mejorar la eficiencia y ahorro energético, así como la disminución de las emisiones de gases de efecto invernadero, y limitar el resplandor luminoso nocturno o contaminación luminosa y reducir la luz intrusa o molesta.

3.6.- Gestión del Medio Natural

Consta informe del **Servicio de Gestión del Medio Natural** de la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible, en referencia al Documento Inicial Estratégico y al Borrador de la Modifciación, presentado por el Ayuntamiento de Umbrete (Sevilla), **"No** se aprecian afecciones significativas en lo referente a la Gestión del Medio Natural".

3.7.-Espacios Naturales Protegidos

Según Informe del Servicio de Espacios Naturales Protegidos "No existen afecciones apreciables a espacios de la Red Natura 2000 que precisen de una evaluación específica, conforme al art. 46.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

3.8.-Cambio Climático

El Estudio Ambiental Estratégico deberá incorporar la identificación y valoración de los impactos inducidos por las determinaciones de la alternativa seleccionada, sobre los factores relacionados con el cambio climático, y el establecimiento de medidas de protección y corrección ambiental del planeamiento específicas relativas a la mitigación y adaptación al cambio climático.

En particular, deberá realizar una evaluación adecuada de la huella de carbono[1] asociada al plan o programa, así como la reducción o compensación de emisiones que supone la actuación.

El Ayuntamiento deberá hacer un análisis del grado de exposición, sensibilidad y capacidad adaptativa de su

1 La Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible ha desarrollado la aplicación "Huella de Carbono de los municipios andaluces", como herramienta puesta a disposición de los responsables de los municipios, y cuya información se encuentra en la web de esta Consejería.

Es copia auténtica de documento electrónico

municipio ante los posibles efectos derivados del cambio climático. Así, deberá identificar los potenciales impactos del cambio climático, la vulnerabilidad y las posibles medidas de adaptación: medio urbano e infraestructuras, agua, biodiversidad, sector agrario, etc.

Igualmente, deberá incluir los probables efectos significativos en el medio ambiente correspondiente a los factores climáticos, esto es, su incidencia en el cambio climático, en particular una evaluación adecuada de la huella de carbono asociada, los bienes materiales, el patrimonio cultural, el paisaje y la interrelación entre estos factores. Estos efectos deben comprender los efectos secundarios, acumulativos, sinérgicos, a corto, medio y largo plazo, permanentes y temporales, positivos y negativos.

También deberá incluir las medidas previstas para prevenir, reducir, y, en la medida de lo posible, compensar cualquier efecto negativo importante en el medio ambiente, incluyendo aquellas para mitigar su incidencia sobre el cambio climático y permitir su adaptación al mismo.

En este sentido, la modificación deberá evaluar el efecto de los nuevos crecimientos sobre el aumento del consumo energético en lo que respecta al incremento de las emisiones de gases de efecto invernadero, incluyendo la disminución de sumideros por efecto de la actividad urbanística, e incluirán medidas compensatorias para contrarrestar dichos efectos mediante el aprovechamiento de energías renovables, mediante la propuesta de medios de movilidad alternativa o mediante la creación de sumideros de CO_2.

3.9.- Suelos contaminados.

El Estudio Ambiental Estratégico, en aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, y de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, debe informar, en su caso, aportando planimetría a escala adecuada, de los suelos afectados en los que se desarrollen o hayan desarrollado una actividad potencialmente contaminante del suelo; quedando estos suelos condicionados al establecimiento de un procedimiento previo, a los efectos de determinar en su caso la contaminación de los mismos.
En primer lugar, de acuerdo con el artículo 91.3 de la Ley 7/2007, y los artículo 58 y 61 del Decreto 18/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados, en caso de que se proponga el cese, un cambio de uso ó iniciar una nueva actividad en un **SUELO** en el que se desarrolle o se hubiese desarrollado una actividad potencialmente contaminante del mismo, sería necesaria la presentación del correspondiente **Informe Histórico de Situación** con el contenido mínimo que se recoge en el Anexo II del Decreto 18/2015. El Informe Histórico de Situación deberá formar parte del Estudio Ambiental Estratégico.

Por otra parte, si no fuera el caso deberá certificar que en este ámbito no se desarrollan o han desarrollado actividades potencialmente contaminantes según el Real Decreto 9/2005.

3.10.- Medio hídrico.

Del Informe de **9 de marzo de 2021** del Servicio de Infraestructuras, se extraen las siguientes conclusiones:

"...Por tanto, y dado que el ámbito de la Modificación Puntual nº 9 PGOU de Umbrete (Sevilla) para Clasifcación de Sistemas Generales de Espacios Libres se sitúa en la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, gestionada por la Administración General del Estado a través de su Organismo de Cuenca, deberá dirigirse a la

Es copia auténtica de documento electrónico

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir para que se pronuncie en cuanto a sus competencias en la fase de consultas de la Evaluación Ambiental Estratégica.

Por otro lado, la Modificación Puntual nº 9 PGOU de Umbrete (Sevilla) para Clasifcación de Sistemas Generales de Espacios Libres tiene como objeto que las parcelas 26, 30 del polígono catastral 2 y la parcela 43 del polígono catastral 1 del término municipal de Umbrete, pasen de estar clasificadas como suelo no urbanizable a Sistemas Generales de Espacios Libres, por lo que se considera que su desarrollo no supondrá un incremento significativo en el volumen de aguas residuales generadas por el municipio, que actualmente son depuradas en la estación depuradora de aguas residuales "Guadalquivir", que realiza el vertido al Dominio Público Marítimo Terrestre, contando con autorización para ello de la Administración hidráulica de la Junta de Andalucía, conforme al Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía."

Consta a su vez en el expediente **I**nforme de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, recibido el **25 de mayo de 2021**, del que se extraen las siguientes conclusiones:

"...Dentro y/o en el entorno del ámbito territorial afectado por la Modif. N.º 9 PGOU Umbrete para Clasificación de Sistemas Generales de Espacios Libres, objeto de este informe se observa que:

- Se detectan los siguientes cauces públicos, según lo establecido en el artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, donde viene contemplada la definición de dominio público hidráulico del Estado, así como a las zonas de protección asociadas de servidumbre y policía, contempladas en el art. 6 de la citada ley. o El cauce principal de la zona se corresponde con el arroyo Majalberraque, situado al oeste de las parcelas de la modificación, el arroyo está identificado con código "idcurso: 100941288" en la capa de la Red Hidrográfica de la Infraestructura de Datos Espaciales de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (IDE- Guadalquivir https://idechg.chguadalquivir.es/). Este cauce se encuentra más de 200 m del sector.

- En relación a la afección a las aguas subterráneas, se informa que: La zona se encuentra sobre la masa de agua subterránea "Aljarafe Norte" (código ES050MSBT000055001). El Plan Hidrológico de la Demarcación del Guadalquivir define la masa en mal estado cuantitativo y en mal estado químico, siendo su estado global Malo.
En la siguiente imagen puede verse la ubicación del sector respecto a la red hidrográfica.

Red Hidrográfica en el entorno del sector (Fuente IDE Guadalquivir - https://idechg.chguadalquivir.es/).

Es copia auténtica de documento electrónico

Por lo que en el sector o su entorno cercano no se detecta ningún cauce público y el sector no está afectado por sus zonas de policía. De igual manera, el sector tiene un riesgo muy bajo de inundación por el arroyo Majalberraque por la distancia existente a los cauces y por la diferencia de cota existente. El Arroyo Majalberraque está estudiado en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI) realizado por el MITED en cumplimiento de la directiva europea de evaluación y riesgo de inundaciones, transpuesta al ordenamiento jurídico español por el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación. En la siguiente imagen se muestra la zona de flujo preferente y zonas inundables para un periodo de retorno de 500 años, extraída del citado SNCZI (https://sig.mapama.gob.es/snczi).

Zona de flujo preferente y zonas inundables asociadas a Q500 años del SNCZI

A tenor de los datos que obran en los Sistemas de Información Territorial de esta Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, y tal y como se ha indicado anteriormente se comprueba que el ámbito se encuentra fuera de la zona de policía de los cauces indicados anteriormente, no habiendo afección al dominio público hidráulico, ni a su zona de servidumbre, tal y como se recoge en el Título I del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril. De igual manera al no estar afectada por la inundabilidad del arroyo Majalberraque, esta zona no estará sometida a las limitaciones a los usos del suelo definidas en los artículos 9 y ss y 14 y ss del RDPH.

En relación al Abastecimiento se recuerda que se tendrán que cumplir con las previsiones contempladas en el Plan Hidrológico de la Demarcación del Guadalquivir (PHDG) y en su momento se solicitará informe a la Oficina de Planificación Hidrológica sobre la suficiencia de recursos hídricos y sobre la adecuación a las citadas previsiones del PHDG.

Cabe recordar que en el artículo 245.2 del RDPH referente a "Autorización de vertido" se indica: "Queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización. Dicha autorización corresponde a la Administración hidráulica competente, salvo en los casos de

Es copia auténtica de documento electrónico

vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente".

Por su lado, el artículo 259 ter, del mismo Reglamento, relativo a "Desbordamientos de sistemas de saneamiento en episodios de lluvia", indica en su apartado 1 letras "c" y "d" en relación a "En las autorizaciones de vertido de sistemas de saneamiento de zonas urbanas":
"c) En tiempo seco no se admitirán vertidos por los aliviaderos.
d) Los aliviaderos del sistema colector de saneamiento y los de entrada a la depuradora deberán dotarse de los elementos pertinentes en función de su ubicación, antigüedad y el tamaño del área drenada para limitar la contaminación producida por sólidos gruesos y flotantes. Estos elementos no deben producir una reducción significativa de la capacidad hidráulica de desagüe de los aliviaderos, tanto en su funcionamiento habitual como en caso de fallo".

Este informe se emite exclusivamente a los efectos de lo recogido en la Ley GICA referente a consultas previas relativas a la Evaluación Ambiental Estratégica por lo que no eximen del cumplimiento de lo establecido en el artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, RDL 1/2001, o del 78 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, según el caso, así como de las obligaciones establecidas en la correspondiente normativa sectorial."

3.11.- Dominio Público Pecuario.

Según Informe de 8 de marzo de 2022 del Departamento de Vías Pecuarias: *"Consultada la documentación presentada por el promotor de la actividad, y el Proyecto de Clasificación de Vías Pecuarias del término municipal de Umbrete, aprobado por Orden Ministerial de fecha 30 de abril de 1963 y el Croquis de la Clasificación, se informa que las parcelas consultadas* ***no presentan*** *afección a Vías Pecuarias."*

3.12.- Patrimonio Histórico.

Consta en el expediente Informe de 23 de abril de 2021 del Servicio de Bienes Culturales de la Delegación de Cultura del que se extrae las siguientes CONCLUSIONES:

"Examinada la documentación remitida y en base a la información disponible en esta Delegación Territorial, se considera que el Documento Inicial Estratégico y Borrador de la Modificación nº9 del PGOU de Umbrete para clasificación del Sistema General de Espacios Libres, puede ser informado ***favorablemente*** *a los efectos de lo establecido en los artículos 38 y 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y en el artículo 32 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, dado que el ámbito de la modificación no afecta a bienes inscritos en el Catálogo General de Patrimonio Histórico Andaluz ni pertenecientes al Inventario de Bienes Reconocidos.*

No obstante y dado que éste ámbito no ha sido prospectado con metodología arqueológica, se deberá incluir la necesidad de realizar una Prospección arqueológica (artículo 2.b) del Reglamento de Actividades Arqueológicas), entendida como la exploración superficial y sistemática realizada con metodología científica, dirigida al estudio, investigación o detección de vestigios arqueológicos o paleontológicos, en caso de ser necesario la realización de cualquier actuación que conlleve la remoción de terrenos , y en todo caso el documento urbanístico deberá incluir la referencia al artículo 50 de la LPHA sobre hallazgos casuales."

3.13.- Residuos.

La normativa urbanística deberá recoger las referencias a la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos*

Es copia auténtica de documento electrónico

Contaminados y al Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía.

Con base en la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, el destino final de los residuos debe orientarse a su valorización, fomentándose la recuperación de los materiales sobre la obtención de energía y considerando la deposición de los residuos en vertedero aceptable únicamente cuando no existan otras alternativas viables.

Igualmente en el planeamiento se deberá tener en cuenta que los **proyectos de construcción** que desarrollen el ámbito deben contener expresamente un apartado dedicado a definir la naturaleza y cuantificar la cantidad de los residuos inertes a generar en la fase de ejecución, especificándose el destino exacto de los mismos (planta de reciclaje o tratamiento, etc.) y las medidas adoptadas para su clasificación y separación por tipos en origen. Para la concesión de licencia de las obras, el proyecto de urbanización habrá de venir acompañado de informe de conformidad de la entidad gestora de la infraestructura de gestión de inertes prevista.

Se prestará asimismo especial atención a los **bordes de los nuevos desarrollos** que se propongan, siendo necesario el control de la actividad constructiva, y el establecimiento de medidas de disciplina y acotamiento de accesos a fin de evitar vertidos ilegales.

Como mecanismo de control y con base en el *artículo 104 de la Ley 7/2007*, el Ayuntamiento condicionará el otorgamiento de la licencia municipal de obra a la constitución por el productor de los residuos, de una fianza proporcional al volumen de residuos a generar, que responda de su correcta gestión y que deberá ser reintegrada al productor cuando acredite el destino de los mismos.

Asimismo, cualquier residuo peligroso que pueda generarse en alguna de las fases de desarrollo de la actuación, deberá gestionarse de acuerdo con la legislación vigente sobre este tipo de residuos (comunicación previa, condiciones particulares de almacenamiento, entrega a Gestor Autorizado, etc.).

En todo caso, el documento para aprobación inicial contendrá las determinaciones necesarias de forma que el Ayuntamiento de Umbrete asuma, implícitamente, la recogida de residuos, limpieza viaria y demás prestaciones obligatorias de conformidad con la normativa sectorial y de régimen local para construcción.

En este sentido, las licencias municipales incluirán las condiciones oportunas para la correcta gestión de los residuos municipales e inertes (condiciones y punto de entrega, periodicidad, etc.), así como las relativas a los residuos peligrosos que se puedan generar (recogida por gestor autorizado, obligaciones del productor, etc.).

Además, en el marco de lo establecido en los planes directores de gestión de residuos urbanos y peligrosos, se garantizará por el Ayuntamiento, mediante su inclusión en las vinculaciones para el planeamiento de desarrollo consecuente, la reserva de suelo necesario y la provisión de ***puntos limpios*** para la recogida selectiva de residuos de origen domiciliario que serán gestionados directamente o a través de órganos mancomunados, consorciados u otras asociaciones locales, en los términos regulados en la legislación de régimen local.

Igualmente, los nuevos polígonos industriales y las ampliaciones de los existentes deberán contar con un ***punto limpio*** (para los ya existentes en su caso a la entrada en vigor Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental se está a lo dispuesto en la Disposición transitoria quinta). La gestión de

Es copia auténtica de documento electrónico

la citada instalación corresponderá a una empresa con autorización para la gestión de residuos.

4. TRÁMITES SIGUIENTES EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA.

Una vez recibido el Documento de Alcance, el órgano responsable de la tramitación administrativa del Plan cumplirá con los trámites indicados en el epígrafe *e)* y siguientes del artículo 40.5, en relación con los concordantes del *artículo 38, de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, hasta la remisión del expediente de evaluación ambiental estratégica completo para la formulación de Declaración Ambiental Estratégica.

Tras la aprobación de la versión preliminar del instrumento de planeamiento y del Estudio Ambiental Estratégico, en virtud del *artículo 40.5.g)* en relación con el artículo *38.4 de la citada Ley*, dicho órgano responsable de la tramitación del Plan **someterá el instrumento de planeamiento, el Estudio Ambiental Estratégico y un resumen no técnico de dicho estudio, al trámite de información pública durante un plazo mínimo de 45 días**, previo anuncio en el **Boletín Oficial de la Junta de Andalucía**, y requerimiento de informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados.

De conformidad con lo establecido en el *apartado 40.5.k) de la Ley 7/2007 y con los plazos del artículo 38.4*, una vez se apruebe provisionalmente el documento de planeamiento y el Estudio Ambiental Estratégico, se remitirá por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan el **Expediente de Evaluación Ambiental Estratégica completo** para la formulación de la Declaración Ambiental Estratégica.

Dicho expediente se remitirá al órgano ambiental, y deberá contener (de acuerdo con el *artículo 38.5.*):

- **Estudio Ambiental Estratégico** aprobado provisionalmente.
- **Documento de planeamiento** aprobado provisionalmente.
- **Certificado del resultado de la información pública**, haciendo advertencia en el mismo de que se realiza también a los efectos ambientales por contener el Estudio Ambiental Estratégico, y de las consultas realizadas por el Ayuntamiento.
- **Documento resumen**, que deberá describir la integración en la propuesta final del plan o programa de los aspectos ambientales, del estudio ambiental estratégico y de su adecuación al documento de alcance, del resultado de las consultas realizadas y cómo éstas se han tomado en consideración.

LA DELEGADA TERRITORIAL

Fdo: Concepción Gallardo Pinto

El Documento de Alcance se pondrá a disposición del público por los medios que reglamentariamente se determinen y, como mínimo, a través de la sede electrónica del órgano ambiental y del órgano sustantivo.

Es copia auténtica de documento electrónico

ANEXO I

PRESCRIPCIONES DERIVADAS DE INFORMES DE OTROS ORGANISMOS E INSTITUCIONES.

En la elaboración del Estudio Ambiental Estratégico y en la documentación a presentar, se tendrán en cuenta los contenidos de las respuestas recibidas de organismos e instituciones durante la fase de consultas. Estos informes se adjuntan en su totalidad al objeto de que sus indicaciones sean tenidas en cuenta en el documento que se apruebe inicialmente.

Los informes recibidos son los siguientes:

ORGANISMO CONSULTADO	**FECHA DE INFORME**
Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.	26/05/2021
Servicio de Carreteras y Movilidad. Diputación Provincial de Sevilla.	
Asociación de Ecologistas en Acción.	
Servicio de Carreteras. Delegación Territorial en Sevilla. Consejería de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico.	05/08/2021
Servicio de Bienes Culturales. Delegación Territorial en Sevilla. Consejería de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico.	27/04/2021
Oficina de Ordenación del Territorio. Delegación Territorial en Sevilla. Consejería de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico.	04/03/2021
Departamento de Vías Pecuarias. Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible.	08/03/2022
Servicio de Gestión del Medio Natural. Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible.	02/03/2021
Servicio de Espacios Naturales Protegidos. Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible.	12/03/2021
Dominio Público Hidráulico. Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible.	10/03/2021

Es copia auténtica de documento electrónico

INFORME DEL SERVICIO DE BIENES CULTURALES SOBRE EL DOCUMENTO INICIAL ESTRATÉGICO Y BORRADOR, DE LA MODIFICACIÓN Nº9 DEL PGOU DE UMBRETE PARA CLASIFICACIÓN DE SISTEMA GENERAL DE ESPACIOS LIBRES

Expediente: EAE/SE/791/2020/S

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 38 y 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, modificada por el Decreto Ley 3/2015, de 3 de marzo, con fecha 16/02/2021 el Servicio de Protección Ambiental de la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible solicita informe a esta Delegación Territorial de Cultura y Patrimonio Histórico, sobre el Documento Inicial Estratégico y Borrador de la Modificación nº9 del PGOU de Umbrete para clasificación del Sistema General de Espacios Libres. En dicha solicitud se remite a la documentación técnica del expediente citado que se encuentra en la plataforma de consigna.

El presente informe se emite para dar cumplimiento a los citados preceptos legales y al artículo 32 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre del Patrimonio Histórico de Andalucía, en adelante LPHA.

ANTECEDENTES:

En la actualidad, el planeamiento vigente en el municipio de Umbrete es la Adaptación parcial de las Normas Subsidiarias a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en adelante LOUA, aprobada definitivamente el 16/04/2009. Dicha Adaptación parcial ha sido informada por la Consejería de Cultura a los efectos previstos en el artículo 32 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía en lo referente a las posibles afecciones al Patrimonio Histórico.

DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LA MODIFICACIÓN DEL PLANEAMIENTO:

El objeto de la modificación es la clasificación como Sistema General de Espacios Libres, excluidos de la clasificación de suelos, de unas parcelas de suelo no urbanizable de carácter natural o rural situadas en la zona noroeste del municipio, delimitadas por el norte y el este con el núcleo urbano de Umbrete, por el sur con el camino de Sanlúcar la Mayor y por el oeste con otras parcelas de suelo no urbanizable.

Concretamente se trata de las parcelas 26 y 30 del Polígono 2, y de la parcela 43 del Polígono 1 del catastro de rústica del término municipal de Umbrete, y con su adhesión al conjunto de espacios libres del municipio se conseguiría incrementar el estándar, siendo esta parcelas idóneas por su ubicación, dada su buena conexión con el núcleo urbano, su posición estratégica y el estado actual que presentan las parcelas, idóneo para adaptarse como parque urbano.

CONCLUSIONES:

Examinada la documentación remitida y en base a la información disponible en esta Delegación Territorial, se considera que el Documento Inicial Estratégico y Borrador de la Modificación nº9 del PGOU de Umbrete para clasificación del Sistema General de Espacios Libres, puede ser informado favorablemente a los efectos de lo establecido en los artículos 38 y 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y en el artículo 32 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de

Calle Levíes, 17
41004 – Sevilla

Telf. 955 03 62 00 Fax. 955 03 62 01
informacion.dtse.ccph@juntadeandalucia.es

Código:RXPMw796PFIRMAT+KEnQgAtLTqRbHN.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

FIRMADO POR	ANA LEAL CAMPANARIO	FECHA	23/04/2021
ID. FIRMA	RXPMw796PFIRMAT+KEnQgAtLTqRbHN	PÁGINA	1/2

Andalucía, dado que el ámbito de la modificación no afecta a bienes inscritos en el Catálogo General de Patrimonio Histórico Andaluz ni pertenecientes al Inventario de Bienes Reconocidos.

No obstante y dado que éste ámbito no ha sido prospectado con metodología arqueológica, se deberá incluir la necesidad de realizar una Prospección arqueológica (artículo 2.b) del Reglamento de Actividades Arqueológicas), entendida como la exploración superficial y sistemática realizada con metodología científica, dirigida al estudio, investigación o detección de vestigios arqueológicos o paleontológicos, en caso de ser necesario la realización de cualquier actuación que conlleve la remoción de terrenos, y en todo caso el documento urbanístico deberá incluir la referencia al artículo 50 de la LPHA sobre hallazgos casuales.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

LA JEFA DE SERVICIO DE BIENES CULTURALES
Ana Leal Campanario

Código:RXPMw796PFIRMAT+KEnQgAtLTqRbHN. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA LEAL CAMPANARIO	FECHA	23/04/2021
ID. FIRMA	RXPMw796PFIRMAT+KEnQgAtLTqRbHN	PÁGINA	2/2

MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

Confederación
Hidrográfica del Guadalquivir

Documento firmado electrónicamente

Firmado por	Fecha de firma	Sello de tiempo
MANUEL ROMERO ORTIZ	21/05/2021 08:39:14	SIN SELLO
JUAN LLUCH PEÑALVER	24/05/2021 11:46:38	
ALEJANDRO RODRIGUEZ GONZALEZ	24/05/2021 14:03:34	
URL de validación	https://sede.magrama.gob.es https://pfirma.chguadalquivir.es/gestorcsv	
Código CSV		
MA0010308CZUTR0E88AC9Z6VVZ7KAB8RM2		

Este documento es una copia en soporte papel de un documento electrónico según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Norma Técnica de Interoperabilidad de Procedimientos de copiado auténtico y conversión entre documentos electrónicos.

S/REF. **EAE/SE/791/20**
N/REF. **URB-031/21/SE**
FECHA Ver firma electrónica
ASUNTO Consulta del Documento Ambiental Estratégico de la Modif. N.º 9 PGOU Umbrete para Clasificación de Sistemas Generales de Espacios Libres T.M. Umbrete (Sevilla).

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE SEVILLA DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN AMBIENTAL

Avda. de Grecia, 17
41012 Sevilla

Recibida en esta confederación, el 8 de febrero de 2021, petición de informe referente al trámite de consultas del Documento Ambiental Estratégico de la Modif. N.º 9 PGOU Umbrete para Clasificación de Sistemas Generales de Espacios Libres en el T.M. Umbrete (Sevilla), previsto en los artículos 38 y 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía (GICA), del expediente arriba referenciado, se emite el siguiente:

INFORME:

Las parcelas objeto del instrumento de planeamiento están situadas en la zona noroeste del municipio, delimitadas por el norte y el este con el núcleo urbano de Umbrete, por el sur con el camino de Sanlúcar la Mayor y por el oeste con otras parcelas de suelo no urbanizable.

Dos de las parcelas pertenecen al Polígono 2, numeradas como 26 y 30 cuyas referencias catastrales son 41094A002000260000UE y 41094A002000300000US, respectivamente y la tercera al polígono 1, numerada como parcela 43 con referencia catastral 41094A001000430000UK. Entre las parcelas 26 y 30, del polígono 2 y la parcela 43 existe un camino denominado de Estefanía, el cual es utilizado como entrada y salida al camino de Sanlúcar la Mayor por los usuarios de las parcelas colindantes por la zona oeste.

El objeto del presente instrumento es dotar al Municipio de Umbrete de una zona destinada a Sistemas Generales de Espacios Libres. Para ello se dispone que las parcelas 26, 30 del polígono catastral 2 y la parcela 43 del polígono catastral 1, pasen de estar clasificadas como suelo no urbanizable a ser consideradas Sistemas Generales de Espacios Libres, en función del Art. 44 de la LOUA.

El sistema de actuación de aplicación será la expropiación de dichas parcelas siguiendo los criterios de los Art. 122 de la LOUA sobre sistemas de expropiación y el procedimiento a seguir.

La alternativa seleccionada "*Consistente ampliar el Sistemas Generales de Espacios Libres del municipio y cumplir aumentando la ratio de espacios libres por habitante que determina la LOUA en el Art. 10, la cual según el planeamiento vigente actualmente no llega a cumplirse, estando por debajo de los 5 m^2/hab. Al aumentar la superficie de Sistemas Generales de Espacios Libres con las tres parcelas propuestas se pasaría de una ratio de 1'43 m^2/hab. a 5'74 m^2/hab., pasando a estar dentro de los límites establecidos por la LOUA. Concretamente se obtendrá a través de la expropiación de tres parcelas (parcelas 26, 30 del polígono 2 y la parcela 43 del polígono 1) que gozan de una ubicación estratégica por su contacto directo con el núcleo*

Plaza España , Sector II
41071-Sevilla
TEL: 95 563 75 02
FAX: 95 563 79 79

Firmado electrónicamente.
CSV: MA0010308CZUTR0E88AC9Z6VVZ7KAB8RM2

urbano de Umbrete, bien comunicada con el resto del municipio. Además viene a concurrir otra circunstancia que hacen de estas fincas un emplazamiento idóneo, que es la gavia que las atraviesa de norte a sur, conectado una canalización de aguas pluviales existente en el suelo urbano al norte con el sector de suelo urbanizable SR12 al sur que también prevé esta canalización".

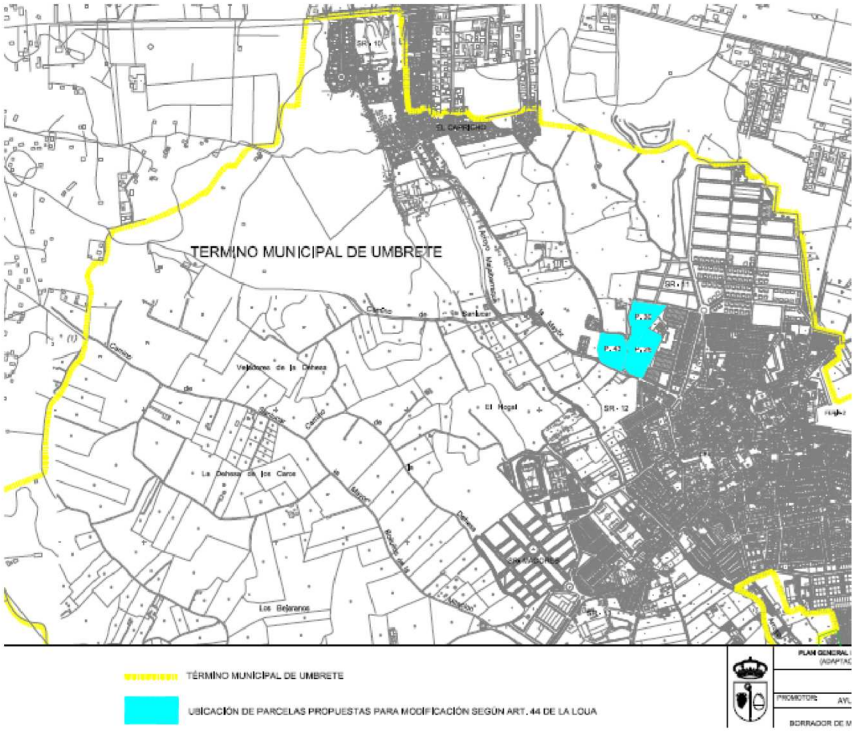

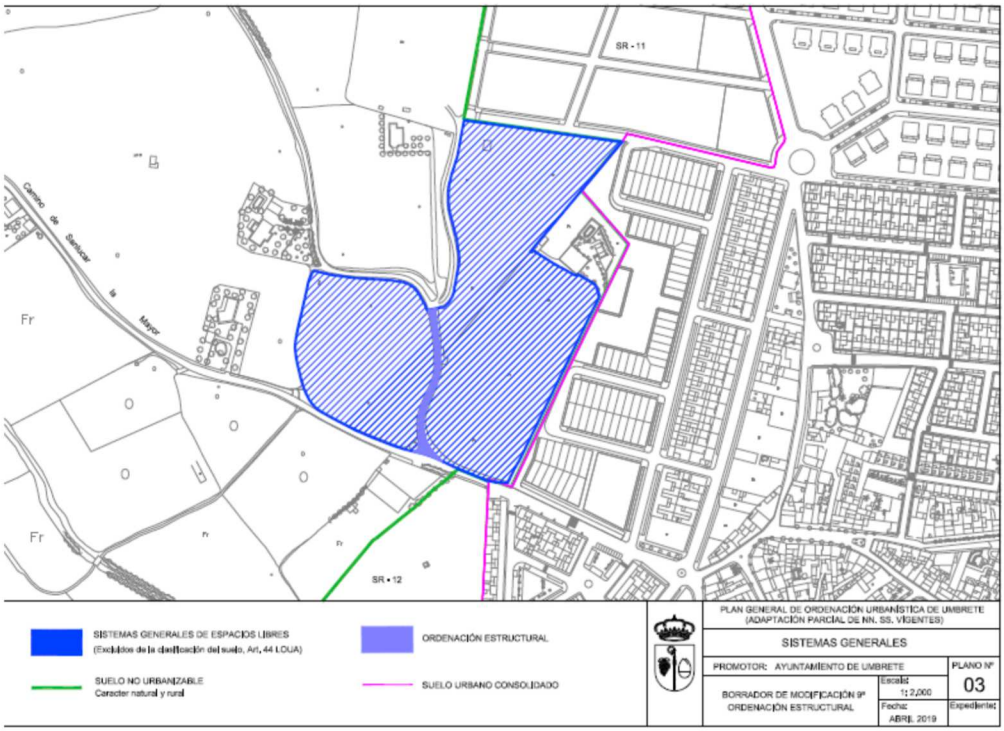

Parcelas de la modificación que se incluyen como Sistema Genarl de Espacios Libres.

Plaza España , Sector II
41071-Sevilla
TEL: 95 563 75 02
FAX: 95 563 79 79

Firmado electrónicamente.
CSV: MA0010308CZUTR0E88AC9Z6VVZ7KAB8RM2

Dentro y/o en el entorno del ámbito territorial afectado por la Modif. N.º 9 PGOU Umbrete para Clasificación de Sistemas Generales de Espacios Libres, objeto de este informe se observa que:

- Se detectan los siguientes cauces públicos, según lo establecido en el artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, donde viene contemplada la definición de dominio público hidráulico del Estado, así como a las zonas de protección asociadas de servidumbre y policía, contempladas en el art. 6 de la citada ley.
    - El cauce principal de la zona se corresponde con el arroyo Majalberraque, situado al oeste de las parcelas de la modificación, el arroyo está identificado con código "idcurso: 100941288" en la capa de la Red Hidrográfica de la Infraestructura de Datos Espaciales de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (IDE- Guadalquivir https://idechg.chguadalquivir.es/). Este cauce se encuentra más de 200 m del sector.
- En relación a la afección a las aguas subterráneas, se informa que: La zona se encuentra sobre la masa de agua subterránea "Aljarafe Norte" (código ES050MSBT000055001). El Plan Hidrológico de la Demarcación del Guadalquivir define la masa en mal estado cuantitativo y en mal estado químico, siendo su estado global Malo.

En la siguiente imagen puede verse la ubicación del sector respecto a la red hidrográfica.

Red Hidrográfica en el entorno del sector (Fuente IDE Guadalquivir - https://idechg.chguadalquivir.es/).

Por lo que en el sector o su entorno cercano no se detecta ningún cauce público y el sector no está afectado por sus zonas de policía. De igual manera, el sector tiene un riesgo muy bajo de inundación por el arroyo Majalberraque por la distancia existente a los cauces y por la diferencia de cota existente. El Arroyo Majalbe-

Plaza España , Sector II
41071-Sevilla
TEL: 95 563 75 02
FAX: 95 563 79 79

Firmado electrónicamente.
CSV: MA0010308CZUTR0E88AC9Z6VVZ7KAB8RM2

rraque está estudiado en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI) realizado por el MITED en cumplimiento de la directiva europea de evaluación y riesgo de inundaciones, transpuesta al ordenamiento jurídico español por el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación. En la siguiente imagen se muestra la zona de flujo preferente y zonas inundables para un periodo de retorno de 500 años, extraída del citado SNCZI (https://sig.mapama.gob.es/snczi).

Zona de flujo preferente y zonas inundables asociadas a Q500 años del SNCZI.

A tenor de los datos que obran en los Sistemas de Información Territorial de esta Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, y tal y como se ha indicado anteriormente se comprueba que el ámbito se encuentra fuera de la zona de policía de los cauces indicados anteriormente, no habiendo afección al dominio público hidráulico, ni a su zona de servidumbre, tal y como se recoge en el Título I del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril. De igual manera al no estar afectada por la inundabilidad del arroyo Majalberraque, esta zona no estará sometida a las limitaciones a los usos del suelo definidas en los artículos 9 y ss y 14 y ss del RDPH.

En relación al Abastecimiento se recuerda que se tendrán que cumplir con las previsiones contempladas en el Plan Hidrológico de la Demarcación del Guadalquivir (PHDG) y en su momento se solicitará informe a la Oficina de Planificación Hidrológica sobre la suficiencia de recursos hídricos y sobre la adecuación a las citadas previsiones del PHDG.

Plaza España , Sector II
41071-Sevilla
TEL: 95 563 75 02
FAX: 95 563 79 79

Firmado electrónicamente.
CSV: MA0010308CZUTR0E88AC9Z6VVZ7KAB8RM2

Cabe recordar que en el artículo 245.2 del RDPH referente a "Autorización de vertido" se indica: "Queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización. Dicha autorización corresponde a la Administración hidráulica competente, salvo en los casos de vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente".

Por su lado, el artículo 259 ter, del mismo Reglamento, relativo a "Desbordamientos de sistemas de saneamiento en episodios de lluvia", indica en su apartado 1 letras "c" y "d" en relación a "En las autorizaciones de vertido de sistemas de saneamiento de zonas urbanas":

> "c) En tiempo seco no se admitirán vertidos por los aliviaderos.
>
> d) Los aliviaderos del sistema colector de saneamiento y los de entrada a la depuradora deberán dotarse de los elementos pertinentes en función de su ubicación, antigüedad y el tamaño del área drenada para limitar la contaminación producida por sólidos gruesos y flotantes. Estos elementos no deben producir una reducción significativa de la capacidad hidráulica de desagüe de los aliviaderos, tanto en su funcionamiento habitual como en caso de fallo".

Este informe se emite exclusivamente a los efectos de lo recogido en la Ley GICA referente a consultas previas relativas a la Evaluación Ambiental Estratégica por lo que no eximen del cumplimiento de lo establecido en el artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, RDL 1/2001, o del 78 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, según el caso, así como de las obligaciones establecidas en la correspondiente normativa sectorial.

EL CONSEJERO TECNICO
Manuel Romero Ortiz

Conforme
EL COMISARIO ADJUNTO
Juan Lluch Peñalver

VºBº
EL COMISARIO DE AGUAS
Alejandro Rodríguez González

Plaza España , Sector II
41071-Sevilla
TEL: 95 563 75 02
FAX: 95 563 79 79

Firmado electrónicamente.
CSV: MA0010308CZUTR0E88AC9Z6VVZ7KAB8RM2